

Firmado Digitalmente por SAEZ MONTOYA Samuel Luis FAU 20131370645 soft Fecha: 26/01/2023 14:20:56 COT Motivo: En señal de conformidad



## Tribunal Fiscal

Nº 00257-11-2023

EXPEDIENTE N°
INTERESADO
ASUNTO
PROCEDENCIA

14398-2022

Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas

: La Libertad

FECHA : Lima, 11 de enero de 2023

VISTA la apelación interpuesta por

con RUC

N° contra la Resolución N° de 19 de agosto de 2022, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró inadmisible la reclamación formulada contra las Órdenes de Pago N°

, giradas por pago a cuenta del Impuesto a la Renta e Impuesto General

a las Ventas de abril de 2022.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene, entre otros, que la apelada no se encuentra debidamente fundamentada ni ha sido notificado correctamente; asimismo, que en la apelada no se hizo mención a la respuesta al requerimiento de admisibilidad, y que debe aplicarse el criterio recogido en la Sentencia de Casación N°!

Que la Administración refiere que las órdenes de pago impugnadas fueron emitidas sobre la base de lo autoliquidado por la recurrente, y al no existir circunstancias que evidencien que su cobranza podría resultar improcedente, le requirió que subsanara la omisión de falta de pago previo de la totalidad de la deuda contenida en las órdenes de pago emitidas, a efecto de admitir a trámite la reclamación formulada, otorgándole el plazo de 15 días hábiles, sin que hubíese cumplido con hacerlo, por lo que procedió a declarar inadmisible el recurso de reclamación interpuesto.

Que en el presente caso, la controversia consiste en determinar si la inadmisibilidad del recurso de reclamación declarada por la Administración se encuentra arreglada a ley.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, procede la emisión de órdenes de pago por tributos autoliquidados por el deudor tributario; agrega dicho artículo que las órdenes de pago que emita la Administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formales que la resolución de determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

Que conforme con el numeral 88.1 del artículo 88° del citado código, la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podría constituir la base para la determinación de la obligación tributaria; se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada.

Que por su parte, el segundo párrafo del artículo 136° del aludido código indica que para interponer reclamación contra la orden de pago es requisito acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha en que se realice el pago, excepto en el caso establecido en el numeral 3 del inciso a) del artículo 119° del mismo código, esto es, cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente.



Firmado Digitalmente por EZETA CARPIO Sergio Pio Victor FAU 20131370645 soft Fecha: 26/01/2023 11:49:16 COT Motivo: Soy el autor del documento



Firmado Digitalmente por FUENTES BORDA Jesus Edwin FAU 20131370645 soft Fecha: 26/01/2023 11:51:13 COT Motivo: Soy el autor del documento



Firmado Digitalmente por AMICO DE LAS CASAS Lorena Maria De Los Angeles FAU 20131370645 soft Fecha: 26/01/2023 12:03:24 COT Motivo: Soy el autor del documento



Nº 00257-11-2023

Que el artículo 140° del código en mención dispone que la Administración notificará al reclamante para que, dentro del término de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite, y que vencido dicho término sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisible la reclamación, salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá subsanarlas de oficio.

Que el inciso b) del artículo 104º del referido código establece que la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otras formas, por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, siendo que tratándose de correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento; dicho inciso agrega que la SUNAT mediante resolución de superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por tales medios.

Que el inciso e) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT, que aprobó las normas que regulan la notificación de actos administrativos por medio electrónico, por "Notificaciones SOL", modificado por Resolución de Superintendencia Nº 154-2020/SUNAT¹, preceptúa que por "Notificaciones SOL" debe entenderse al medio electrónico aprobado por el artículo 2º.

Que el artículo 2º de la anotada resolución de superintendencia señala que las "Notificaciones SOL" son un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104º del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones.

Que el citado artículo 3º de la misma resolución, modificado por Resolución de Superintendencia Nº prevé que la SUNAT puede notificar, a través de Notificaciones SOL, los actos administrativos a que se refiere el artículo anterior a los administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otro dispositivo legal deban ser notificados de una forma distinta.

Que el artículo 4º del mencionado dispositivo dispone que para efecto de realizar la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2º, a través de Notificaciones SOL, la SUNAT deposita, en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF), registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito y generando la constancia que acredita esta fecha, la que puede ser impresa por el administrado seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT Operaciones en Linea.

Que en autos se observa que las Órdenes de Pago N° (fojas 28 y 29) fueron emitidas por pago a cuenta del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de abril de 2022, al amparo del numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario, sobre la base de la información consignada en la declaración jurada presentada con Formulario PDT N° 621 N° de 20 de mayo de 2022, por los montos de omisión ascendentes a S/ 24 883,00 y S/ 33 886,00, más intereses.

Que de la mencionada declaración jurada (fojas 52 y 53) se observa que la recurrente consignó respecto del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de abril 2022 como "tributo a pagar" el importe de S/ 33 886,00; asimismo, consignó respecto del Impuesto General a las Ventas de dicho periodo como "tributo a pagar" el

Publicada el 26 de setiembre de 2020.



Nº 00257-11-2023

importe de S/ 39 155,00, contra el cual aplicó las retenciones del periodo (casilla 179) por S/ 14 272,00, determinando un impuesto por pagar de S/ 24 883,00, los cuales no fueron cancelados en dicha oportunidad, por lo que se emitieron las citadas órdenes de pago conforme con el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario.

Que de la revisión del documento denominado "Extracto de presentaciones y pagos" (foja 54) de fecha 18 de agosto de 2022, se verifica que hasta la fecha de emisión de los valores, la recurrente no efectuó los pagos correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de abril de 2022, por lo que las referidas órdenes de pago fueron emitidas sobre la base del concepto autoliquidado y no cancelado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, no apreciándose en el presente caso circunstancias que evidencien que la cobranza de la deuda contenida en los citados valores pudiera ser improcedente de conformidad con el numeral 3 del inciso a) del artículo 119° del Código Tributario.

Que en tal sentido, con Requerimiento Nº (foja 35), la Administración solicitó a la recurrente acreditar el pago de la totalidad de la deuda contenida en las órdenes de pago reclamadas, actualizada hasta la fecha de pago, dentro del plazo de 15 días hábiles de notificado dicho requerimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 140° del Código Tributario, siendo este requerimiento notificado por medio electrónico a través de "Notificaciones SOL", realizándose su depósito el 8 de julio de 2022 (foja 36) de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104º del Código Tributario, en concordancia con la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT y modificatorias.

Que transcurrido el plazo de 15 días hábiles otorgado sin que la recurrente acreditara el pago de la deuda por pago a cuenta del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de abril de 2022, actualizada hasta la fecha de pago, como se aprecia de las Fichas Valor y el "Extracto de Presentaciones y Pagos" (fojas 54 y 105 a 108), la Administración declaró inadmisible la reclamación formulada contra las Órdenes de Pago N°, lo que se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la apelada, careciendo de sustento lo señalado por la recurrente en sentido contrario.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente respecto a que la apelada no se encontraría debidamente fundamentada ni habría sido notificada correctamente, y que no habría hecho mención a la respuesta al Requerimiento N° debe indicarse que dicha resolución fue emitida conforme con lo dispuesto por el artículo 129º del Código Tributario², al pronunciarse sobre todos los aspectos que planteó aquélla y cuantas suscitó el expediente, señalando los fundamentos de hecho y de derecho que amparan la inadmisibilidad declarada, debiendo precisarse que tratándose de la inadmisibilidad declarada, no correspondía que se emitiera pronunciamiento sobre el fondo del asunto, esto es, la emisión del valor impugnado, por lo que carece de sustento lo alegado en sentido contrario, y no resulta aplicable al presente caso la sentencia de casación del Poder Judicial recaída en el Expediente N° invocada por la recurrente, dado que esta no es vinculante y tiene efecto únicamente entre las partes involucradas.

Que asimismo, se observa que la apelada fue notificada por medio electrónico a través de "Notificaciones SOL", realizándose su depósito el 22 de agosto de 2022 (foja 102) de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104º del Código Tributario, en concordancia con la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT y modificatorias, por lo que carece de sustento lo alegado al respecto.

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Amico de las Casas, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio.

El artículo 129º del Código Tributario dispone que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.
Página 3 de 4



Nº 00257-11-2023

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Nº

de 19 de agosto de 2022.

Registrese, comuniquese y remitase a la SUNAT, para sus efectos.

EZETA CARPIO VOCAL PRESIDENTE FUENTES BORDA VOCAL AMICO DE LAS CASAS VOCAL

Sáez Montoya Secretario Relator (e) EC/SM/ECH/rsc.

Nota: Documento firmado digitalmente